

76001400302820200058000
C.S.G

Ref: Ejecutivo
Dte: PROMOVALLE S.A E.S.P.
Ddo: MARICELA BARONA DE LA A
Rdo 76001400302820200058000.

Apod: ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA.
angelica.grisales@promoambientalcali.com

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 05

Santiago De Cali, Doce (12) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACION: 76001400302820200058000.

A través del presente asunto se pretende que se libre mandamiento de pago con base en una FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS, indicándose que se ha presentado un incumplimiento en el pago de la misma por la prestación del servicio de aseo, situación que viene ocurriendo desde marzo del año 2016 hasta noviembre del año 2020.

De la revisión del expediente se constata que se aporta FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS, así como ESTADO DE CUENTA emitido por PROMOVALLE S.A E.S.P.

Al auscultar los documentos anexos, la certificación de deuda, así como la referida factura que se enuncia en el líbello de la demanda como un título complejo, considera esta operadora judicial, salvo criterio jurídico diferente, que la obligación pretendida adolece de los requisitos consagrados en el art 422 del CGP, por cuanto la misma no es clara teniendo en cuenta lo siguiente:

Se pretende el cobro del servicio de aseo prestado por PROMOVALLE S.A E.S.P desde el mes de marzo del año del 2016 hasta el mes de noviembre del año 2020, así como las demás cuentas con sus respectivos intereses que se sigan generando hasta el pago total de la obligación, para lo cual se presenta la FACTURA con el No de contrato 371805 por un valor de \$ 4.371.625.00 equivalente al capital de la

deuda, documento que no es claro, toda vez que no contiene las fechas en las cuales se prestó el servicio, e igualmente no indica si el cobro pretendido es causal de un solo servicio o si es la sumatoria de varios instalamentos.

En las pretensiones de la demanda en su numeral primero se expresa que el capital de la deuda es por el valor de \$ 2.278.425.00, a lo cual se suman los intereses de mora, situación que no se relaciona en el documento base de recaudo. De otro lado se presenta un Estado de Cuenta donde se muestra una relación de supuestos cobros mensuales aplicados a la deuda, pero no se especifica cual fue el porcentaje utilizado para calcular la respectiva mora, así mismo se advierte que de acuerdo a la legislación comercial, los títulos valores gozan de unos requisitos propios entre los que se encuentran la autonomía y literalidad entre otros. Lo anterior para significar que salvo criterio jurídico en contrario, la complejidad del título que se alega no es de recibo precisamente en este caso, toda vez que no emerge con claridad la relación que se le pretende dar, ello si en cuenta se tiene que ni siquiera en el documento que es justamente el soporte de la acción ejecutivo ello se menciona, pues por el contrario en el título en referencia, esto es en la factura allegada con la demanda, se compila todo el valor adeudado sin que se haga ninguna distinción al respecto, es decir en dicho documento no se establece la diferencia entre el valor de los intereses y el capital, siendo que solo es conocido por el despacho tal distinción en los hechos de la demanda, y en ese orden se reitera que el documento adolece de claridad, y por lo demás la relación que se allega no compromete la ejecutividad del título en los términos de la ley comercial, pues a riesgo de ser reiterativos su origen se encuentra plasmado en la factura allegada para su cobro compulsivo.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013 en lo atinente al título complejo enfatizó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una

prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria